

# I. Disposiciones generales

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**11785** *CONVENIO de 3 de diciembre de 1979 entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Estado de Kuwait sobre transporte aéreo, firmado en Kuwait.*

El Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Estado de Kuwait sobre transporte aéreo, firmado en Kuwait el 3 de diciembre de 1979, entró en vigor definitivamente el 21 de marzo de 1980, fecha de la última de las comunicaciones cursadas entre las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo XVIII del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de fecha 22 de febrero de 1980.

Madrid, 23 de mayo de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

**11786** *REAL DECRETO 1071/1980, de 23 de mayo, por el que se amplía, prorroga y modifica la Lista Apéndice de Bienes de Equipo del Arancel de Aduanas.*

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo cuarto, base tercera, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial, el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, modificado por el Decreto mil quinientos veinte, de diez de julio de mil novecientos setenta y uno, creó, con el carácter de Apéndice del Arancel de Aduanas, una Lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultarían merecedoras del derecho arancelario reducido. Asimismo se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstancias que motivaron la inclusión en la referida Lista Apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de las peticiones formuladas, y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas con inclusiones de nuevos bienes de equipo, prórrogas de anteriores inclusiones y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que dicho efecto depende en gran manera de su rápida aplicación, se considera oportuno que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista Apéndice a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada con la relación de bienes de equipo que se describen en el Anejo I del presente Real Decreto, con indicación de la partida arancelaria de referencia, tipo impositivo aplicable y plazo de vigencia.

Artículo segundo.—Se prorroga por el plazo que en cada caso se señala, contado a partir de la fecha de caducidad de la anterior inclusión en la Lista Apéndice, el beneficio reconocido a los bienes de equipo que se describen en el Anejo II, en el que, asimismo, se recogen las modificaciones de texto que tendrán vigencia a partir de la prórroga que se concede.

Artículo tercero.—Se introducen las modificaciones que se reseñan en el Anejo III, consistentes en el señalamiento de nuevas partidas arancelarias y rectificación de descripción de los bienes de equipo que se indican sin variación de plazos de vigencia ni tipos impositivos.

Artículo cuarto.—Se excluye de la Lista Apéndice el bien de equipo que se describe en el Anejo IV.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
LUIS GAMIR CASARES

### ANEJO I

#### NUEVAS INCLUSIONES

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	Plazo vigencia
84-16 A 84-59 K 85-19 E	Máquinas automáticas para la fabricación de láminas de hojas múltiples de materias plásticas, a partir de bandas de espesor no superior a un milímetro y de anchura igual o superior a 1,500 milímetros, con velocidad regulable, provista de: secciones de desbobinado, precalentado, formado de la lámina, gofrado, enfriamiento, formado de la lámina, corte de orillos y rebobinado, incluidos los armarios de mando y control.	5 %	2 años
84-18 D.1.d	Decantadores y deslodadores para masas oleaginosas vegetales o animales, de eje horizontal y carga y descarga continuas.	5 %	1 año
84-19 F.2	Máquinas automáticas empaquetadoras de tubos de vidrio con materias plásticas, incluso con mesa transportadora-receptora y armario de mando y control.	10 %	2 años
84-23 E	Rectificadoras perfiladoras de pavimentos, autopropulsadas con control automático de nivelación, con mandril de corte rotativo de puntas abrasivas.	5 %	2 años
84-40 B.1 84-16 A 84-40 D 85-19 E	Equipo de lavado en continuo, a contra corriente, con capacidad superior a ocho toneladas métricas formado por: túnel de lavado, sección de escurrido y túnel de secado, incluidos los sistemas de control y gobierno.	5 %	1 año
84-43 D 84-59 K 85-19 E	Máquinas para moldear aluminio a baja presión regulada mediante inyección de aire en el crisol de alimentación, incluso con centrales hidráulicas y armarios de mando.	5 %	2 años

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	Plazo vigencia
84-43 D	Máquinas de colar cilindros especiales para laminación por procedimiento rotativo con eje vertical, excluido el motor principal.	5 %	2 años
84-44 A.3	Máquina especial de accionamiento hidráulico por electrobomba, para laminar hojas de ballestas manteniendo el ancho de las mismas.	5 %	2 años
84-44 A.3 84-83 C	Conjuntos de cajas acabadoras para laminación de alambón en caliente, sin torsión, a velocidades superiores a 50 metros por segundo, incluidos los reductores de velocidad, guías y discos laminadores.	5 %	2 años
84-45 C.16	Máquinas para el acabado de engranajes, mediante herramienta de corte y deformación que rebarba y bisela, respectivamente.	5 %	2 años
84-59 K	Aparatos de evaporación de alto vacío para recubrimiento de lentes, incluso con cañón electrónico o dispositivos de pulverización catódica y sistema de medida para control de espesores.	5 %	2 años
84-59 K	Máquinas posicionadoras soldadoras por inmersión en plomo fundido de elementos de acumuladores de plomo.	5 %	2 años
84-59 K	Máquinas para hermetizar por inyección de materias plásticas las conexiones entre los elementos de las baterías de plomo.	5 %	2 años
85-11 B.2	Máquinas para colocar y soldar automáticamente las tapas de baterías mediante plancha caliente.	5 %	2 años
90-16 B.7	Comprobadoras de la hermeticidad de baterías mediante inyección de aire.	5 %	2 años
90-28 C.6	Máquinas para comprobación de cortocircuitos entre placas, incluso con comprobación de inversión de polaridad.	5 %	2 años
84-59 K	Máquinas para bobinar bandas de cobre, aluminio o de ambos, con protección mediante cinta aislante de papel o cartón, y soldadura de los terminales incorporados, tanto para bandas de cobre o de aluminio como de cobre-aluminio, con una velocidad máxima de bobinado de 30 m/mín.	5 %	2 años
84-59 K	Prensa automática vulcanizadora para moldear cubiertas o cámaras.	5 %	2 años
84-59 K	Prensa automática de inyección-soplado de materias plásticas para la fabricación de contenedores o depósitos de líquidos.	5 %	2 años
88-02	Aviones para tratamientos aéreos agrícolas.	5 %	2 años
90-16 B.7	Comprobadoras de engranajes cónicos e hipoides.	5 %	2 años
90-17 B.2	Refractómetros automáticos de diagnóstico en oftalmología.	5 %	2 años

ANEJO II  
PRORROGAS

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	Plazo vigencia
	a) Sin modificación:		
84-21 A.3	Máquinas automáticas para barnizado interior de envases metálicos comprimibles.	5 %	1 año
84-45 C.16	Máquinas automáticas para roscado, estriado o alisado y perforado del cuello y boca, y recortado de la base de tubos metálicos para envases comprimibles.	5 %	1 año
84-59 K	Máquinas automáticas para barnizado o lacado exterior de envases tubulares metálicos comprimibles.	5 %	1 año
84-59 K	Máquinas automáticas para colocación de tapones o boquillas suplementarias en envases tubulares metálicos comprimibles.	5 %	1 año
84-33 L	Máquinas automáticas plegadoras pegadoras para la fabricación de sacos válvula a partir de película tubular de materia plástica en bobinas, con estaciones de corte, plegado de boca y de fondo y de pegado o soldado.	5 %	2 años
84-37 D	Telares automáticos para tejer redes de nudo para pesca.	5 %	2 años
84-45 C.6	Rectificadoras de contornos por copiado de plantillas mediante pantógrafo o paralelogramo articulado o por copiado sobre planos proyectados sobre pantalla (rectificadoras ópticas).	5 %	2 años
84-45 C.8.a	Talladoras de engranajes cónico-hipoides.	5 %	2 años
84-45 C.9	Prensas automáticas horizontales de palanca acodada para extrusión inversa de metales no féreos.	5 %	2 años
84-59 K	Mezcladores internos de caucho de cámara cerrada, con volumen superior a 200 litros.	5 %	2 años
84-59 K	Budinadoras de doble cuerpo con cabezal único.	5 %	2 años
84-59 K	Máquinas automáticas para vendaje y armado completo de cubiertas para neumáticos, incluso el realizado en dos tambores, para la fabricación de las llamadas cubiertas radiales.	5 %	2 años
87-07 A.2	Carretillas puente especiales para manipulación de contenedores.	5 %	2 años
90-28 C.6	Aparatos para la comprobación automática de parámetros eléctricos de componentes electrónicos activos o pasivos o de circuitos integrados, incluso con contador automático.	5 %	2 años
90-28 C.6	Aparatos programables por cinta magnética o por plantillas para la detección o localización automática de rupturas o cortocircuitos en bastidores electrónicos cableados o en tarjetas de circuitos impresos.	5 %	2 años
90-28 C.6	Aparatos para ensayos no destructivos de artículos metálicos, por medio de corrientes inducidas o por extensometría ohmica.	5 %	2 años
90-28 C.6	Equipos de control y gobierno de máquinas, aparatos o vehículos, a partir de información codificada (control numérico).	5 %	2 años
85-19 E	Equipos de control y gobierno de máquinas, aparatos o vehículos, a partir de información codificada (control numérico).	5 %	2 años
	b) Con modificación:		
84-45 C.6	Máquinas de acabado de superficies no planas de peso superior a 2.500 kilogramos (lapeadoras y rodadoras) (se suprimen las bruñidoras).	5 %	2 años
87-03 C.1	Grúas de celosía sobre chasis automóvil especial, con potencia de elevación igual o superior a 175 toneladas métricas y alcance de trabajo superior a 3,5 metros; grúas de pluma telescópica sobre chasis automóvil especial, con potencia de elevación igual o superior a 180 toneladas métricas y alcance de trabajo superior a 3,5 metros (se eleva la potencia de las grúas de pluma telescópica).	10 %	2 años

## ANEJO III

## MODIFICACIONES SIN VARIACION DE PLAZO NI TIPOS

Partida arancelaria	Mercancía
84-21 A.3 84-22 G.4 84-22 I 84-59 K 85-19 E	Equipos automatizados por sistema de información codificada, para esmaltado de artículos sanitarios por procedimiento de proyección, incluidos los sistemas de transporte y cabinas de tratamiento. (Se suprime la referencia a «cerámica».)
84-45 C.1.a	Tornos horizontales automáticos regidos por sistemas de información codificada (control numérico) con peso superior a 10 toneladas, incluyéndose para la determinación del peso el del control numérico y el del sistema hidráulico independiente. (Se modifica el peso y componentes que lo forman; se suprime la referencia a los tornos que trabajen a la barra.)
84-45 C.14	Máquinas monobloques o modulares, automáticas, para fabricar en continuo armaduras para viguetas o tubos de hormigón, a partir de alambres o barras, mediante operaciones de enderezado, corte, doblado y soldadura eléctrica. (Se añade la referencia a los tubos de hormigón.)
84-45 C.16	Máquinas automáticas monobloques para la fabricación de tornillos a partir de alambre o barra en continuo, por estampado en frío en tres o más estaciones, además de la de corte, y con roscado por laminación en frío en la propia máquina, con apuntado o sin él. (Se añade referencia a la posibilidad del apuntado.)
84-23 E	Máquinas para extracción y arranque, excepto las arrancadoras de cepillo; compactadoras por percusión; arrancadoras compactadoras de balasto; estabilizadoras, perfiladoras y mezcladoras de suelos. (Se suprimen las rompedoras de roca.)
90-28 C.6	Equipos monobloques o modulares para medición de tres coordenadas por sistema electrónico. (Se añade la referencia a modulares y se suprime la relativa al visualizador.)

## ANEJO IV

## EXCLUSIONES

Partida arancelaria	Mercancía
84-23 E 85-11 A.2.c	Rompedoras de roca. Hornos multicanales automáticos y continuos para cocción de baldosas o azulejos de productos cerámicos en crudo, en ciclo inferior a cuarenta horas.

11787

REAL DECRETO 1072/1980, de 23 de mayo, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 100 MW (P. A. 84.11-E).

El Decreto cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de diecisiete de febrero («Boletín Oficial del Estado» de seis de marzo), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación mixta de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a doscientos cincuenta MW., con una vigencia de dos años. Esta Resolución-tipo ha sido prorrogada por Decreto mil quinientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo («Boletín Oficial del Estado» de once de junio), modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), prorrogada por Reales Decretos dos mil cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de julio («Boletín Oficial del Estado» de dos de septiembre) y mil cuarenta/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril («Boletín Oficial del Estado» de veinte de mayo) y modificada por Real Decreto dos mil ciento sesenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio («Boletín Oficial del Estado» de quince de septiembre), el cual rebajó el límite inferior de potencia a cien MW.

Persistiendo en la actualidad las circunstancias que motivaron la aprobación de la citada Resolución-tipo y estando prevista la aprobación de algunas nuevas Autorizaciones-particulares al amparo de la misma, procede prorrogar nuevamente el plazo de vigencia de dicha Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga, por un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de su caducidad, la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a cien MW., establecida por Decreto cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de diecisiete de febrero, y modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, y Real Decreto dos mil ciento sesenta y seis, mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio.

Dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
LUIS GAMIR CASARES

11788

REAL DECRETO 1073/1980, de 23 de mayo, por el que se regula el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

La experiencia de los últimos años ha puesto de manifiesto la ineludible necesidad de establecer un marco legal para la venta en ambulancia y en mercadillos o ferias, dadas las especiales características de estos tipos de venta, para que las mismas puedan cumplir su función primordial, que no es otra que la necesidad de complementar el sistema de distribución comercial, especialmente en aquellas zonas en que el grado de abastecimiento sea insuficiente.

Asimismo, el establecimiento de este marco legal se hace imprescindible para que exista la necesaria coordinación a nivel general entre las distintas ordenanzas y disposiciones de la Administración Local que en materia de venta fuera de un establecimiento comercial permanente puedan dictarse, a través de una uniformidad de base en el tratamiento de la misma que permita su ejercicio con las necesarias garantías de igualdad de trato ante la Ley con el comercio permanente, así como para los propios consumidores y usuarios de este tipo de venta.

En su virtud, visto el párrafo cuarto del artículo veintitrés del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, previo informe del Ministerio de Administración Territorial y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

## CAPITULO PRIMERO

## Disposiciones generales

## Artículo primero.

La venta que se realiza por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos o en la vía pública, en lugares y fechas variables, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos establecidos en el presente Real Decreto.

Los Ayuntamientos podrán aprobar, ajustándose al mismo y sin contradecirlo, sus propios Reglamentos u Ordenanzas reguladoras de esta actividad comercial, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada población.

Cuando dichas Corporaciones no hagan uso de esta facultad, esta actividad comercial se regirá por las normas del presente Real Decreto, que, además, tendrán carácter supletorio para todos aquellos extremos o particularidades que no estén expresamente regulados por los Ayuntamientos y Organismos municipales.

## CAPITULO II

## De la venta ambulante

## Artículo segundo.

La venta ambulante realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares o en la vía pública, en fechas variables y en uno o varios Municipios, en los casos en que sea autorizada, no podrá practicarse en una misma población más de dos días de una misma semana.

Los Ayuntamientos podrán autorizar la venta ambulante en sus respectivos Municipios, pero, cuando se trate de capitales de provincia y de poblaciones de más de cincuenta mil habitantes habrá de establecerse un perímetro urbano exceptuado en el cual dicha venta ambulante no podrá ejercerse.